

**Intervención del diputado Rafael Navarrete Quezada, con la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.**

**La vicepresidenta Leticia Castro Ortiz:**

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Rafael Navarrete Quezada, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Rafael Navarrete Quezada:**

Muchas gracias, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Me permito presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Guerrero, el transporte vehicular de personas y bienes y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se rige por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero

El 11 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 Junio 2023

donde se reconocen atribuciones en materia de transporte a la Secretaría General de Gobierno.

Dada la transferencia de funciones y competencia en materia de transporte a la Secretaría General de Gobierno, se presenta esta iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para que sea acorde y compatible con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

Esta iniciativa va más allá de la simple armonización de la Leyes de Transporte y Orgánica de la Administración Pública del Estado; el objetivo primordial, es legislar con perspectiva de derechos humanos, con perspectiva de género y el uso adecuado del lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio, en condiciones de igualdad, dignidad y respeto que merecen todas las personas, es decir, sin conceptos androcéntricos y el uso de un vocabulario neutro.

De esta forma, se proyecta el uso de sustantivos colectivos no sexuados y las expresiones sexistas como: “los concesionarios y permisionarios”, se sustituyen por alternativas no sexistas como: “las personas concesionarias y permisionarias”, y se incluyen expresiones como “presidenta o presidente”, “secretaria o secretario”, que hacen explícito el femenino y el masculino.

Lo que se pretende, es el uso adecuado del lenguaje en la norma, que no sea discriminatorio, que sea incluyente, sólo de esta forma arribaremos a estadios de respeto e igualdad entre los géneros, sólo de esta forma lograremos visibilizar como debe ser a las mujeres.

De igual manera, se prevé que en uso de sus facultades, las autoridades de transporte exhorten a las personas concesionarias y permisionarias a promover en sus unidades de servicio público los valores sociales.

Se contempla adicionar los artículos 9

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 Junio 2023

BIS y 9 BIS 1, que enlista las atribuciones en materia de transporte de las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno.

Se proyecta la adición del capítulo VI BIS 1 y de los artículos 51 BIS 25 al 51 BIS 31, respecto a los servicios auxiliares, en las modalidades de servicio de arrastre, servicio de salvamento y depósito de vehículos, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como el sistema de control, asignación y vigilancia de dichos servicios.

Finalmente, se propone derogar las fracciones III, V y XII del artículo 11 de la Ley, respecto a las facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, ya que dichas facultades fueron transferidas a la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 2o.; el primer párrafo del artículo 7-BIS; las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, del artículo 8; el artículo 10; la fracción VII, del artículo 11; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 12; los artículos 14, 14 Bis, 15 y 16; el artículo 17 y sus fracciones IV y VI; los artículos 18, 19 y 21; el segundo párrafo del artículo 22; el artículo 24; la fracción IV del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 27; los artículos 39, 40 y 51

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 Junio 2023

BIS 3; el artículo 51 BIS 4 y su fracción VII; el artículo 51 BIS 8, el segundo párrafo del artículo 51 BIS 9; el artículo 51 BIS 18; las fracciones V y X, del artículo 51 BIS 20; las fracciones II, VII y VIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 51 BIS 21; el segundo párrafo del artículo 51 BIS 22; el artículo 52 y sus fracciones I y III; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, del artículo 53; el artículo 55; el cuarto párrafo del artículo 56; el primer párrafo del artículo 58; los párrafos primero y segundo del artículo 59; el artículo 60; los artículos 61, 62 y 63; el artículo 67 y sus fracciones I, III y IV; el artículo 68; los párrafos primero y segundo del artículo 69; los artículos 71, 72, 73, 74 y 75; el segundo párrafo del artículo 76; los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86; el segundo párrafo del artículo 87; los artículos 89, 90, 91, 92 y 93; la fracción V del artículo 94; los artículos 100, 102, 104, 106, 107, 107 Bis 4, 107 Bis 6 y 108; el segundo párrafo del artículo 110; el segundo párrafo del artículo 112; la fracción III, del

artículo 113; y los artículos 119, 120 y 121.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones IX y XIII y se recorren las subsecuentes al artículo 3o.; los artículos 9 BIS y 9 BIS 1; la fracción VI, al artículo 42; el Capítulo VI BIS 1, de los Servicios Auxiliares y los artículos 51 BIS 25, 51 BIS 26, 51 BIS 27, 51 BIS 28, 51 BIS 29, 51 BIS 30 y 51 BIS 31; y el segundo párrafo al artículo 70.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones III, V y XII del artículo 11.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero,  
a 21 de junio de 2023.

Atentamente

Diputado Rafael Navarrete Quezada

### ***Versión Íntegra***

CIUDADANOS                    DIPUTADOS  
SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA  
TERCERA LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
PRESENTE.

El suscrito Diputado Rafael Navarrete Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre

y Soberano de Guerrero, en uso de los derechos que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23, fracción I, 229 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Guerrero, el transporte vehicular de personas y bienes y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se rige por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero<sup>1</sup>; asimismo, corresponde al gobierno del Estado la prestación del servicio público de transporte de personas o bienes,

---

<sup>1</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, de fecha 6 de junio de 1989.

quien la podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes.

La ley de la materia en su capítulo II, estableció desde su origen quienes son autoridades en materia de transporte y posteriormente, también de vialidad<sup>2</sup>, señalándose entre otras, a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que en su inicio estuvo subordinada jerárquicamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y después, al Jefe de la Oficina del Gobernador<sup>3</sup>.

En sus treinta y cuatro años de vigencia y con el propósito de actualizar la norma y hacerla más eficaz, se han reformado, adicionado y derogado diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Reforma al artículo 8, Periódico Oficial No. 95 Alcance I, de fecha 26 de noviembre de 2013.

<sup>3</sup> Reforma al artículo 10, Periódico Oficial No. 69 Alcance I, de fecha 28 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> Adición P.O. 17 del 26 de febrero de 1991. Adición P.O. No. 16 del 24 de febrero de 1995. Reforma P.O. No. 86 del 27 de octubre de 2009. Reforma, Adición y Derogación P.O. No. 95 del 26 de noviembre de 2013. Reforma y Adición P.O. No. 69 del 28 de agosto de

El 11 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 90 Alcance I, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, donde en su artículo 23, se enlistan las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, entre ellas:

“... Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión; regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal; autorizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones;

---

2018. Reforma y Adición P.O. No. 66 del 17 de agosto de 2021.

Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado; actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma; coordinará a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuyo objeto es el de regular y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal; y, reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del gobierno del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración...”.

La referida Ley Orgánica prevé en su transitorio primero, que dicha Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, es decir, es norma vigente desde el 12 de noviembre de 2022.

El transitorio noveno de la misma Ley establece: “Dada la transferencia de funciones en materia de transportes,

vialidad y concesiones en dicha materia, a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones concedidas al Jefe de la Oficina del Gobernador por la ley que se abroga y demás aplicables de la materia, con la entrada en vigor de esta Ley, serán entendidas a favor del Secretario General de Gobierno, por lo que se deberán promoverse las reformas correspondientes a legislación específica en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento”.

En ese tenor y dada la transferencia de funciones y competencia en materia de transporte a la Secretaría General de Gobierno, lo procedente y correcto es, realizar las reformas, adiciones y derogaciones respectivas a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para que esta sea acorde y compatible con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de

2011, trazó la nueva ruta por la que han de transitar las acciones y decisiones de los poderes del Estado mexicano, a través de ella, se reconoció como sujeto de derecho a las personas y no solo al individuo, es por esa razón, que el poder legislativo está obligado a legislar sin expresiones discriminatorias o sexistas, atendiendo el concepto amplio de persona, a usar un vocabulario neutro o hacer explícito el femenino y el masculino.

Recordemos que antes de la mencionada reforma constitucional, el artículo 1, establecía: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará...”, lo cual era incorrecto, ya que la palabra “individuo” es un sustantivo masculino, sexista y discriminatorio que invisibilizaba la presencia femenina; actualmente, el artículo 1, dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán...”, lo cual es correcto, ya que de esta forma, no se discrimina a nadie, porque la expresión “personas” es un concepto amplio en el universo de la diversidad de identidades que

se conjuga perfectamente con el principio de dignidad y garantiza la igualdad sustantiva.

La aludida reforma constitucional de 2011, estableció en el párrafo segundo del artículo 1, el principio pro persona —no pro individuo— que se traduce en el favorecimiento en todo tiempo de la protección más amplia a las personas al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos.

Por ello, en cumplimiento a la reforma constitucional de 2011 y en atención a las recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje, publicadas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, esta iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad, para sustituir aquellos expresiones y conceptos androcéntricos que hacen ver al hombre como sujeto central y dominante y niegan de alguna forma



la presencia femenina y la diversidad de identidad.

Es así, que con esa visión, la presente iniciativa va más allá de la simple armonización de la Leyes de Transporte y Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; lo que se busca, es legislar con perspectiva de derechos humanos, con perspectiva de género y el uso adecuado del lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio, en condiciones de igualdad, dignidad y respeto que merecen todas las personas.

De esta forma, en esta iniciativa se proyecta el uso de sustantivos colectivos no sexuados, verbigracia, las expresiones como: “los concesionarios y permisionarios”, que son sexistas, se sustituyen por alternativas no sexistas como: “las personas concesionarias y permisionarias”, o “el Ejecutivo Estatal” por “La persona titular del Poder Ejecutivo”; no obstante, también se consideran expresiones como “presidenta o presidente”,

“secretaria o secretario”, que hacen explícito el femenino y el masculino

Lo que se pretende, es el uso adecuado del lenguaje en la norma, que no sea discriminatorio, que sea incluyente, solo de esta forma arribaremos a estadios de respeto e igualdad entre los géneros, solo de esta forma lograremos visibilizar como debe ser a las mujeres.

El uso del lenguaje incluyente en la norma per se no es suficiente para lograr la igualdad sustantiva, es necesario que vaya acompañada por el compromiso de todas y todos para ser empleado de manera cotidiana y lograr la visibilización pretendida. Las y los legisladores tenemos la obligación de hacer uso del lenguaje incluyente en todo momento, en tribuna, en comisiones, desde la curul, en los puntos de acuerdo, en las iniciativas y en todas las funciones de nuestras responsabilidades.

Se proyecta en esta iniciativa que en uso de sus facultades, las autoridades de transporte exhorten a

las personas concesionarias y permisionarias a promover en sus unidades de servicio público los valores sociales.

En esta misma ruta de legislar con perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género y el uso adecuado del lenguaje incluyente, esta iniciativa contempla adicionar los artículos 9 BIS y 9 BIS 1, que enlista las atribuciones de las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno.

También, se proyecta la adición del capítulo VI BIS 1 y de los artículos 51 BIS 25 al 51 BIS 31, que se refiere a los servicios auxiliares, en las modalidades de servicio de arrastre, servicio de salvamento y depósito de vehículos, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como el sistema de control, asignación y vigilancia de dichos servicios, que estarán sujetos a permiso y concesión que expida la Secretaría General de Gobierno.

La finalidad es que se incorporen a la Ley los servicios auxiliares y se especifique con claridad que las tarifas por su uso, no podrán rebasar a las autorizadas por la Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración y el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, que deberán ser publicadas en la Ley de Ingresos respectiva.

El Reglamento de la materia regulará la operación y el otorgamiento de los permisos y concesiones de los servicios auxiliares.

Finalmente, se propone derogar las fracciones III, V y XII del artículo 11 de la Ley, respecto a las facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, ya que dichas facultades fueron transferidas a la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 2o.; el primer párrafo del artículo 7-BIS; las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, del artículo 8; el artículo 10; la fracción VII, del artículo 11; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 12; los artículos 14, 14 Bis, 15 y 16; el artículo 17 y sus fracciones IV y VI; los artículos 18, 19 y 21; el segundo párrafo del artículo 22; el artículo 24; la fracción IV del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 27; los artículos 39, 40 y 51 BIS 3; el artículo 51 BIS 4 y su fracción VII; el artículo 51 BIS 8, el segundo párrafo del artículo 51 BIS 9;

el artículo 51 BIS 18; las fracciones V y X, del artículo 51 BIS 20; las fracciones II, VII y VIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 51 BIS 21; el segundo párrafo del artículo 51 BIS 22; el artículo 52 y sus fracciones I y III; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, del artículo 53; el artículo 55; el cuarto párrafo del artículo 56; el primer párrafo del artículo 58; los párrafos primero y segundo del artículo 59; el artículo 60; los artículos 61, 62 y 63; el artículo 67 y sus fracciones I, III y IV; el artículo 68; los párrafos primero y segundo del artículo 69; los artículos 71, 72, 73, 74 y 75; el segundo párrafo del artículo 76; los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86; el segundo párrafo del artículo 87; los artículos 89, 90, 91, 92 y 93; la fracción V del artículo 94; los artículos 100, 102, 104, 106, 107, 107 Bis 4, 107 Bis 6 y 108; el segundo párrafo del artículo 110; el segundo párrafo del artículo 112; la fracción III, del artículo 113; y los artículos 119, 120 y 121, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- El transporte vehicular de personas y bienes está sujeto a regímenes de autorización que esta Ley, y otros cuerpos legales, establece. En el caso del transporte como servicio público esos regímenes asegurarán la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para las personas transportistas; o bien la satisfacción de necesidades particulares sin perjuicio del interés colectivo.

ARTÍCULO 7-BIS. - Sin perjuicio de las obligaciones que esta Ley establece a las personas concesionarias y permisionarias de los diversos servicios que se exploten dentro de las vías públicas de la Entidad, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar a la persona titular de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para celebrar convenios con las personas concesionarias y permisionarias, a fin de coordinar las acciones de los mismos en la conservación y ampliación del Sistema Vial de la Entidad.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades en materia de transporte y vialidad:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. El Consejo Técnico de Transporte y Vialidad;
- V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;
- VI. Las personas titulares de las Delegaciones Regionales;
- VII. Las inspectoras o inspectores de Transporte y Vialidad; y
- VIII. La persona titular de la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto será

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 Junio 2023

regular, inspeccionar y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Técnico, que estará integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidenta o presidente;

II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

IV. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;

V. La persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico; y

VI. La persona titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

VII. La persona titular del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, quien tendrá derecho a voz y voto, y una persona vocal del Consejo Consultivo, con derecho a voz, esta última deberá asignarse dependiendo los temas a tratar por el Consejo Técnico y que sean competencia de la Región Económica que representa.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo, quien podrá participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- La persona titular de la Dirección General conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y actuará como su representante legal con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el Consejo Técnico; procurando el óptimo aprovechamiento y ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico; con facultades para comparecer ante toda

clase de autoridades federales, estatales, municipales, administrativas, judiciales, civiles, penales, militares, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Administrativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones estatales de seguridad social, instituciones bancarias, así como ante cualquier clase de personas físicas y jurídicas; esta facultad la podrá delegar a favor de terceras personas.

ARTÍCULO 14 Bis. – Las personas titulares de las delegaciones regionales, tendrán a su cargo dentro de su competencia la vigilancia y el control para el buen funcionamiento del servicio público de transporte, llevando a cabo todo tipo de autorizaciones de trámite, siempre y cuando éste no implique el cambio de naturaleza de las concesiones del

servicio público de transporte y los permisos.

ARTÍCULO 15.- La persona titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, designará conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242 y a la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, quien fungirá como titular del órgano interno de control de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, quien tendrá a su cargo las facultades de vigilancia verificación, control y evaluación del desempeño de la Comisión de acuerdo con las leyes antes referidas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 16.- El Consejo Técnico, con el auxilio de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en los términos de esta Ley, propiciará la formación y funcionamiento de comités consultivos para las principales ciudades y distintas

regiones del Estado, procurando la participación de la ciudadanía.

ARTICULO 17.- El Consejo Técnico y la persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en uso de sus facultades y sin perjuicio de las disposiciones de Ley, se sujetarán a los siguientes criterios:

I a III. ...

IV. Se vigilará el estado físico del equipo vehicular y de las instalaciones de las empresas prestadoras del servicio, se evitarán alzas inmoderadas de las tarifas por elevación de costos y se exhortará a las personas concesionarias y permisionarias a promover en sus unidades de servicio público los valores sociales;

V. ...

VI.- Se procurará que las Secretarías de Bienestar y de Finanzas y Administración orienten la aplicación de los ingresos fiscales que de acuerdo con las leyes debe generar el transporte hacia la mejora

de la prestación de ese servicio público y de la vialidad.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Técnico, celebrará sesiones ordinarias bimensuales, pudiendo su presidenta o presidente o dos de sus miembros convocar a sesión extraordinaria cuando sea necesario. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad será el órgano de consulta de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; se integrará por las personas representantes de las organizaciones de concesionarios y permisionarios que estén legalmente registradas en el Estado, bajo la siguiente estructura:

- I. Una Presidenta o Presidente;
- II. Una Vicepresidenta o Vicepresidente;
- III. Una Secretaria o Secretario;
- IV. Una Vocalía por cada una de las regiones económicas del Estado;

V. Una Vocalía por cada municipio que cuente con más de 100 mil habitantes;

VI. Una persona representante de la Comisión de Transporte del Congreso del Estado, y

VII. Una persona representante de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien actuará con voz, pero sin voto.

El Consejo sesionará válidamente con el 51% de sus integrantes, de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo reunirse de manera extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría.

ARTICULO 21.- Las personas Integrantes del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, serán nombradas por el Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria pública dirigida a las personas trabajadoras y concesionarias del transporte público legalmente constituidas; a la Universidad

Autónoma de Guerrero, y a los ayuntamientos de Municipios que cuenten con más de 100 mil habitantes, a fin de que registren o propongan a las personas que deseen integrar el Consejo; la Comisión Ordinaria de Transporte será la encargada de desahogar el procedimiento de selección y propuesta de designación ante el Pleno.

Para la designación de las personas integrantes del Consejo se requerirá de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión ordinaria. El cargo será honorífico y durará hasta por seis años improrrogables.

En la designación de las personas integrantes del Consejo, el Congreso del Estado velará por la pluralidad entre los concesionarios y trabajadores del volante, así como de organizaciones. Evitando que más de una persona de dichas representaciones o agrupaciones ocupe más de un espacio dentro del



Consejo Estatal Consultivo de  
Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 22.- (...)

Las personas que conduzcan  
vehículos de propulsión humana o  
animal no requieren licencia.

ARTICULO 24.- Toda persona que  
solicite licencia para conducir  
vehículos deberá acreditar su pericia  
en el manejo del vehículo  
correspondiente y su capacidad  
física, mental y moral.

ARTICULO 25.- (...)

I a III. ...

IV. Por imposibilidad física o mental  
superveniente cuando la conducción  
del vehículo ponga en riesgo a la  
persona titular de la licencia o a  
terceros, y

V. ...

ARTICULO 26.- (...)

La Dirección General de Tránsito,  
Caminos, Puertos y Aeropuertos del  
Estado, exigirá fianza o deposito, o  
póliza de seguro con una cobertura  
amplia, por la cantidad del importe de

cuarenta y cinco veces el valor de la  
Unidad de Medida y Actualización  
que será consignado ante la  
Secretaría de Finanzas y  
Administración, para garantizar el  
pago a terceros por los daños y  
perjuicios que la persona menor de  
edad llegare a ocasionar, con el  
vehículo que conduzca.

ARTICULO 27.- (...)

Las licencias de manejo que se  
expidan a personas menores de edad  
no podrán tener una vigencia superior  
a 180 días.

ARTICULO 39.- Para aprovechar las  
vías públicas de jurisdicción estatal  
en la explotación del servicio público  
de transporte de personas o de  
bienes, se necesita el otorgamiento  
de una concesión o de un permiso  
expedido por la Secretaría General  
de Gobierno.

ARTICULO 40.- El servicio público de  
transporte es el que se presta a un  
tercero por medio del pago de tarifas  
autorizadas y por concesión o

permiso otorgado por la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 51 BIS 3.- Cualquier persona puede utilizar del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo, salvo cuando la persona usuaria:

I a III. ...

ARTÍCULO 51 BIS 4.- La Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración deberá fijar y revisar las tarifas para el Servicio Público de Transporte Masivo para cada Corredor. Las tarifas se establecerán y revisarán con base en un estudio técnico que al efecto realice dicha dependencia. El estudio en mención, deberá considerar:

I a VI. ...

VII. La utilidad razonable a que tienen derecho las personas concesionarias,

que debe ser proporcional al servicio que brindan.

ARTÍCULO 51 BIS 8.- Las personas concesionarias y contratistas tendrán derecho a explotar el servicio o recibir de un tercero o del Gobierno del Estado, un pago por la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, en los términos que se establezcan en los correspondientes títulos de concesión.

ARTÍCULO 51 BIS 9.- (...)

La Secretaría General de Gobierno podrá otorgar otras concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, aun cuando dichas concesiones pudieran afectar el desempeño económico de una concesión de transporte masivo otorgada con anterioridad. En ese caso, la persona concesionaria afectada podrá solicitar a la propia Comisión medidas compensatorias, en los términos que se establezcan en los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 51 BIS 18.- Los contratos y concesiones para el equipamiento, operación y mantenimiento del Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, tendrán una vigencia de hasta 20 años en función de la armonización de las inversiones y una utilidad razonable. El plazo de las concesiones y contratos podrá ser prorrogado siempre que las personas titulares hayan cumplido con sus obligaciones y soliciten dicha ampliación a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. Esta última solicitará a los Organismos los informes del cumplimiento de las obligaciones de los contratos y concesiones.

ARTÍCULO 51 BIS 20.- (...)

I a IV. ...

V. Obligaciones y derechos de la persona titular;

VI a IX. ...

X. Firmas de la autoridad y de la persona titular;

XI a XII. ...

ARTÍCULO 51 BIS 21.- (...)

I. ...

II. Renuncia de la persona titular;

III a VI. ...

VII. Disolución, liquidación o quiebra de la persona titular;

VIII. Por sustitución de la persona titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio; y

IX a X. ...

La terminación de la concesión no exime a la persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno y con terceros.

Los organismos, por causas justificadas, podrán solicitar a la Secretaría General de Gobierno la terminación de una concesión o contrato.

ARTÍCULO 51 BIS 22.- (...)

I a IV. ...

La persona titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitada para obtener otra dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere

quedado firme la resolución respectiva.

ARTICULO 52.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas mexicanas o a sociedades constituidas en términos de ley.

En igualdad de condiciones se preferirá a las siguientes personas o entidades:

- I. Personas trabajadoras guerrerenses del transporte;
- II. ...
- III. Organizaciones representativas de las personas trabajadoras del transporte;
- IV a VI. ...

ARTICULO 53.- (...)

- I. Que la Secretaría General de Gobierno haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice;
- II. Que la persona solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones

administrativas y la convocatoria correspondiente;

III. Que la persona solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables;

IV. Que a la persona solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables;

V. Que la persona solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio;

VI. Que la persona solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes;

VII a IX. ...

ARTICULO 55.- Las personas interesadas en obtener concesión o permiso de servicio público de transporte, presentarán solicitud a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con los preceptos de esta Ley y su Reglamento respectivo.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 Junio 2023

ARTICULO 56.- (...)

(...)

(...)

La Secretaría General de Gobierno, tendrá la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el total de concesiones, permisos y los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente expedidos mensualmente citando los números de folios utilizados a través de cortes de efectos y cortes de ingresos.

ARTICULO 58.- La Secretaría General de Gobierno podrá otorgar permisos con carácter provisional y con duración hasta por treinta días si los estudios de necesidad temporal de transporte que realice la Comisión, así lo recomiendan.

ARTICULO 59.- Las concesiones para vehículos de alquiler únicamente se otorgarán a personas trabajadoras del volante si cumplen los siguientes requisitos:

I a II. ...

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá realizar un estudio de las personas trabajadoras del volante que cumplan con la antigüedad requerida, a efecto que la concesión se otorgue a quien tenga el mayor número de años en el servicio y reúna los requisitos para ser beneficiaria de una concesión.

ARTICULO 60.- Cuando la persona concesionaria de un vehículo de alquiler opte porque su concesión se configure como patrimonio familiar en los términos de ley, para que se generen las prerrogativas y límites propias de esa institución jurídica, la autorización subsistirá hasta que fallezca la persona titular, o su cónyuge, concubina o concubino; o bien sus hijos sean mayores de edad.

Cuando la persona titular que haya obtenido la concesión configurada como patrimonio familiar, sea mujer, los derechos fiscales derivados de la misma se podrán reducir hasta en un 50%.

ARTICULO 61.- La persona titular de una concesión se podrá asociar utilizando las formas legales de organización que mejor convengan a sus intereses siempre que ello redunde en la prestación eficiente del servicio público. Las personas concesionarias de automóviles de alquiler podrán adoptar las formas de organización conocidas como sitios. Los estatutos y los instrumentos de toda índole que se requieran para la organización y funcionamiento de esas formas, así como sus modificaciones, deberán presentarse a autorización de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 62.- Las personas concesionarias sólo podrán celebrar entre sí o con terceros convenios de enlace, de fusión y combinación de equipo, si cuentan con autorización de la Secretaría General de Gobierno y si ello no representa competencia desleal. Las personas posibles afectadas, previamente deberán rendir opinión.

ARTICULO 63.- Las personas concesionarias del servicio urbano y suburbano deberán constituirse en sociedades mercantiles o cooperativas y las escrituras constitutivas, así como cualquier modificación posterior, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General de Gobierno e inscrita en el Registro que llevará dicha Secretaría sin perjuicio de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 67.- Los derechos derivados de las concesiones sólo podrán transferirse previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la persona solicitante cumpla con los requisitos que establece la Ley para la obtención de una concesión según el tipo de servicio;
- II. ...
- III. Que la persona titular de la concesión que se desea transferir

haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes, y

IV. En cualquier tiempo en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental de la persona concesionaria y la persona beneficiaria sea su cónyuge, concubina, concubino o hijo o hija menor de edad. En estos casos la transferencia no causará derechos.

Si a los 30 días de haberse efectuado la transferencia no se ha notificado a la Secretaría General de Gobierno, quedará virtualmente revocada la concesión.

ARTICULO 68.- La persona titular de una concesión podrá adquirir una más sólo en el caso en que adquiera los derechos de otra persona concesionaria, para lo cual habrá de llenar los requisitos que establece el artículo 53.

ARTICULO 69.- Las personas concesionarias están obligadas a:

I a XI. ...

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en coordinación con las

agrupaciones o asociaciones del Transporte Público deberán establecer programas de capacitación, orientación y mejora del servicio del transporte público, dirigido a las personas trabajadoras del volante, con el objetivo de profesionalizar el servicio y cumplir con lo señalado en el inciso e) de la fracción VI, del presente artículo.

ARTICULO 71.- La Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración para la regularidad y eficiencia del servicio público del transporte, establecerán los límites máximos y mínimos de velocidad, horarios y tarifas para los distintos tipos de vehículo y servicio.

ARTICULO 72.- Se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, en los puntos y en la forma que señale la concesión o permiso o que determine la Secretaría General de Gobierno;

ARTICULO 73.- Se entiende por horario, el régimen de salida y llegada de los vehículos de servicio público, con indicación de tiempo y de estacionamiento en puntos intermedios de la ruta. A efecto de garantizar el cumplimiento del horario se instalarán relojes marcadores con cargo a las personas concesionarias.

ARTICULO 74.- La Secretaría General de Gobierno podrá modificar los horarios y los itinerarios de los vehículos destinados al servicio público de transporte, cambiar sus bases y señalar como deben identificarse para mayor conocimiento de las personas usuarias, atendiendo a la opinión de las personas interesadas conforme al Reglamento.

ARTICULO 75.- La tarifa es la cantidad en efectivo que cubren las personas usuarias para pagar el servicio.

ARTICULO 76.- (...)

Se cuidará que la tarifa asegure una utilidad razonable a la persona concesionaria, sea proporcional con

el servicio que se brinda y acorde con la condición económica de las personas usuarias.

ARTICULO 77.- La unidad técnica que servirá de base para la fijación de las tarifas; será el kilómetro-pasajero y el kilómetro-tonelada; y el criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se preste el grado de comodidad, el índice de velocidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que cada servicio debe prestar a la persona usuaria.

ARTICULO 78.- La Secretaría General de Gobierno, revisará el régimen tarifario de los servicios públicos de transporte, cuando considere que se ha alterado el equilibrio en los costos de operación del servicio.

ARTICULO 79.- Queda prohibido a las personas concesionarias o permisionarias el cobro de una tarifa superior a la autorizada, o inferior a la misma cuando el propósito sea la competencia desleal.



ARTICULO 80.- Las personas concesionarias y permisionarias celebrarán convenios con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para otorgarle tarifas preferenciales que satisfagan el costo de prestación cuando se trate de actividades de interés público.

ARTICULO 81.- Las personas de los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipales y de las inspecciones de transporte debidamente acreditadas, gozarán de pase gratuito en los vehículos afectos a concesión o permiso de servicio público de transporte en cumplimiento de sus funciones, pudiendo la Secretaría General de Gobierno convenir con las personas concesionarias las modalidades pertinentes.

ARTICULO 82.- En todo tiempo la Secretaría General de Gobierno, podrá autorizar u ordenar el cambio de ruta que sea conveniente para la mejor prestación del servicio público, sin perjuicio de los pagos de los

derechos que las leyes fiscales establezcan.

ARTICULO 83.- Las personas concesionarias y permisionarias asegurarán a las personas usuarias en su vida e integridad física, a los efectos de los mismos y a la carga mediante pólizas contratadas con Compañías Aseguradoras legalmente autorizadas o con mutualidades integradas por las propias organizaciones.

El monto de la cantidad asegurada lo establecerá la Secretaría General de Gobierno; en ningún caso será menor a la cantidad que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 84.- Para asegurar la continuidad del servicio público y la atención eficiente de las necesidades colectivas, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención del servicio concesionado o sujeto a permiso, cuando sin justificación se interrumpa o deteriore gravemente. La

intervención durará hasta que subsista la causa que le dio lugar.

ARTICULO 85.- En el procedimiento de intervención la autoridad notificará por escrito a la persona concesionaria, apercibiéndola del contenido del artículo anterior, que procederá a intervenir el servicio público concesionado. Al efecto, tendrá tres días naturales para expresar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 86.- Todo vehículo, concesión, permiso o autorización en materia de transporte, así como toda persona moral constituida para la explotación del transporte público deberá inscribirse en el Registro Estatal del Transporte que llevará la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 87.- (...)

Cuando los vehículos estén registrados en otras Entidades Federativas o en otros países y circulen dentro del territorio del Estado, se respetarán sus efectos jurídicos, si lo estuvieran legalmente,

pero la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, podrán aplicar las sanciones a que se hagan acreedores por infracciones a esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 89.- La Secretaría General de Gobierno podrá fijar para el registro de vehículos los requisitos que se convengan con el Gobierno Federal o con otras Entidades Federativas.

ARTICULO 90.- No requerirán de registro las carretas para transporte de productos agropecuarios, carretones, carretelas, calandrias de tracción animal o humano, así como los vehículos que por su eventualidad de tránsito en las vías públicas determine la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 91.- El comprobante de registro de vehículo será un documento denominado "tarjeta de circulación", la cual será expedida por

la Secretaría General de Gobierno u otras autoridades a las que conforme a la Ley se les autorice, y que deberá hacerse acompañar de placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación. Dichos signos se colocarán en el vehículo que corresponda conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 92.- Las placas se otorgarán con arreglo a esta Ley y a los convenios celebrados y a las disposiciones que expida la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 93.- El registro de un vehículo obliga a la persona propietaria o poseedora legítima a someterse a las disposiciones que con base en esta Ley se expidan y genera o permite el derecho de hacer circular el mismo en la forma, modalidades y términos correspondientes al tipo de vehículo de que se trate.

ARTICULO 94.- (...)

I a IV. ...

V. Por determinación de la Secretaría General de Gobierno cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de seguridad; la autoridad podrá otorgar un plazo no mayor de treinta días para que dichas condiciones se satisfagan, y

VI. ...

ARTICULO 100.- La Secretaría General de Gobierno propondrá a los Ayuntamientos los programas relativos a la protección de los peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal, así como las mejoras que coadyuven a un mejor servicio público de transporte.

ARTICULO 102.- La Secretaría General de Gobierno propondrá las obras que requiere la vialidad y la ingeniería de tránsito a las autoridades estatales o municipales competentes.

ARTICULO 104.- Queda prohibido a las personas usuarias de la vía pública causar daños a la misma, a los edificios públicos, a la

señalización y al mobiliario urbano, así como depositar materiales y bienes que sean obstáculo a la circulación de vehículos y peatones.

ARTICULO 106.- La construcción de todo estacionamiento de uso colectivo será autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 107.- La Secretaría General de Gobierno mantendrá en buen estado la señalización y el balizamiento de la vialidad existente y producirá e instalará los señalamientos visuales que requiera el control de la vialidad con la participación de la ciudadanía y la que corresponda a las autoridades municipales.

ARTICULO 107 Bis 4.- Se establecerán normas técnicas y disposiciones administrativas para que la vía pública no sea reservada en exclusiva para vehículo alguno. Cuando la autoridad municipal autorice a las personas propietarias de establecimientos hoteleros, comerciales o gastronómicos el uso

de la vía pública para el estacionamiento de sus vehículos, de su personal laboral o consumidores, deberá aplicarse a dicha autoridad el régimen de concesiones y de autorizaciones en general, según la ley relativa.

ARTICULO 107 Bis 6.- La autoridad municipal promoverá que las personas propietarias o administradoras de los establecimientos hoteleros, gastronómicos, centros nocturnos, comercios y demás análogos ubicados en las zonas turísticas, hagan frente a sus necesidades de estacionamientos conforme a las siguientes opciones;

I a V. ...

ARTICULO 108.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las

disposiciones reglamentarias de la materia.

Las autoridades de transporte y tránsito podrán retener la documentación de la persona infractora para garantizar el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO 110.- (...)

Se aplicará multa en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos: 22, 23, 37, 38, 39, 47, 50, 51, 61 párrafo segundo, 62, 63, 69 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX, 81, 83, 87, 91, 94 fracciones I, II, III y IV, 98, 99, 103 y 104.

ARTICULO 112.- (...)

Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 79, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.

ARTICULO 113.- (...)

Son causas de caducidad:

I. a II. ...

III. La interrupción del servicio sin causa justificada debidamente

comprobada a juicio de la Secretaría General de Gobierno o de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 119.- Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer la persona interesada en contra de la sanción impuesta, ante la propia Secretaría General de Gobierno en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 120.- Para efectos del artículo anterior, la persona interesada contará con tres días hábiles a partir de que la sanción impuesta le sea notificada, pudiendo hacer valer ante la Secretaría General de Gobierno, lo que a su derecho convenga y cause agravios.

ARTICULO 121.- La Secretaría General de Gobierno, emitirá resolución por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se

reciba el escrito, donde se interponga el recurso de inconformidad administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones IX y XIII y se recorren las subsecuentes al artículo 3o.; los artículos 9 BIS y 9 BIS 1; la fracción VI, al artículo 42; el Capítulo VI BIS 1, de los Servicios Auxiliares y los artículos 51 BIS 25, 51 BIS 26, 51 BIS 27, 51 BIS 28, 51 BIS 29, 51 BIS 30 y 51 BIS 31; y el segundo párrafo al artículo 70; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a VIII. ...

IX. Persona titular del Poder Ejecutivo: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del estado de Guerrero;

X. Ruta Alimentadora: La que moviliza pasajeros de las áreas periféricas y/o de baja densidad de y hacia los Paraderos, Terminales y Estaciones de la Ruta Troncal;

XI. Ruta Complementaria: El Servicio de Transporte Público que se

requiera integrar a un Corredor con la finalidad de darle viabilidad operativa;

XII. Ruta Troncal: El Servicio Público de Transporte Masivo que es prestado en una vialidad con carriles específicos, preferentes o confinados total o parcialmente para el transporte público masivo;

XIII. Secretaría General de Gobierno: Órgano encargado de conducir por delegación de la persona titular del Poder Ejecutivo, la política interna del estado de Guerrero, con atribuciones y competencia en materia de transporte.

XIV. Servicio Público de Transporte: El servicio de transporte que se presta de manera regular y uniforme a un tercero, mediante el pago de tarifas autorizadas y mediante concesión o permiso. El servicio público de transporte puede ser de pasajeros, de bienes o mixto;

XV. Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros: El servicio de transporte que se presta como un Sistema Integral de Transporte en Vías Públicas específicas, preferentes o confinadas, con Vehículos de Transporte Masivo y

con tecnologías para su control, operación y cobro de tarifas, así como en su caso, en las Rutas Alimentadoras y Complementarias que permitan su adecuada operación;

XVI. Servicio de Transporte Privado o Particular: El servicio de transporte que se presta para satisfacer necesidades del permisionario conexas a su actividad y sin estipendio por concepto de pasaje o flete. Para efectuar este tipo de transporte se requiere de permiso;

XVII. Sistema de Despacho: El sistema que controla las frecuencias de paso y/o operación regulada de manera exclusiva en una vialidad con carriles preferentes o total o parcialmente confinados para el Servicio de Transporte Público Masivo;

XVIII. Sistema de Recaudo: El conjunto de bienes tangibles e intangibles incluyendo los mecanismos, procesos y procedimientos que permiten la identificación, captura, almacenamiento, comunicación, procesamiento y generación de informes de operación relativos al

Servicio Público de Transporte Masivo; así como distribuir y vender la Tarjeta Multimodal, y recolectar el dinero por la tarifa que los usuarios pagan;

XIX. Terminales: Las estaciones ubicadas en el origen y destino de Corredor, cada uno de los Corredores que forman parte del Sistema Integral de Transporte Público Masivo;

XX. Sistema Integral de Transporte Masivo: Comprende en su conjunto a todos y cada uno de los Corredores en donde se preste esta modalidad de servicio;

XXI. Vehículo: Todo mueble que mediante mecanismos de combustión interna, tracción animal o humana se destine a transitar por las vías públicas;

XXII. Vehículos de Transporte Masivo: El vehículo automotor por medio de cual se presta el servicio público de transporte masivo ya sea en la Ruta Troncal, las Rutas Alimentadoras o en las Rutas Complementarias; y

XXIII. Vías Públicas: Las carreteras y caminos vecinales, calles, avenidas y toda área del dominio público y de

uso común, destinados al tránsito de vehículos, que se encuentren dentro de los límites del Estado y que no sean de jurisdicción federal según la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 9 BIS. – Son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo:

- I. Expedir y actualizar los Reglamentos de la presente Ley;
- II. Establecer políticas de transporte acordes con los principios y objetivos en materia de movilidad, desarrollo urbano y ordenamiento territorial que se emitan en el ámbito estatal;
- III. Aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;
- IV. Intervenir el servicio público de transporte de acuerdo a lo que prevén los artículos 84 y 85 de esta Ley; y
- V. Las demás que le conceda la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 9 BIS 1. – Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;
- II. Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión;
- III. Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal;
- IV. Reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte y servicios auxiliares, sujetos a permiso o concesión del gobierno del estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Autorizar, previo estudio, los itinerarios, recorridos y horarios del servicio público de transporte y servicios auxiliares;
- VI. Actuar como autoridad en materia de transporte y cuidar el interés estatal de la misma;



VII. Realizar las acciones necesarias requeridas para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones que correspondan;

VIII. Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado;

IX. Celebrar para el debido cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de las administraciones federal, estatales y municipales, así como con instituciones educativas y del sector público, privado y social;

X. Crear, operar, administrar, registrar, controlar, verificar y supervisar el Registro Estatal del Transporte;

XI. Crear, operar, administrar, registrar, controlar, verificar y supervisar el Sistema de Control, Asignación y Vigilancia de los Servicios Auxiliares;

XII. Coordinar y delegar a la Comisión Técnica de Transporte y

Vialidad en cuanto a las facultades que le confiere la presente Ley; y

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

ARTICULO 42.- El servicio público de transporte se clasifica en:

I a III. ...

IV. De servicio turístico urbano;

V. Servicio masivo de pasajeros; y

VI. Servicios Auxiliares.

#### CAPÍTULO VI BIS 1

#### DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 51 BIS 25.- Los Servicios Auxiliares tienen las siguientes modalidades:

I. Servicio de arrastre;

II. Servicio de salvamento; y

III. Depósito de vehículos.

ARTÍCULO 51 BIS 26.- Servicio de arrastre: Es aquel que realiza las maniobras necesarias para enganchar a una grúa o colocar en plataformas a los vehículos accidentados o descompuestos, sus partes o su carga, o cualquier bien

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 Junio 2023

mueble que deban ponerse sobre la superficie de rodamiento y ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal.

El servicio de arrastre de vehículos hacia los depósitos, será realizado por las personas físicas o morales que cuenten con el permiso respectivo y dispongan de vehículos con grúa para cumplir con dicho propósito. El permiso que se otorgue para estos efectos, será válido en los caminos y puentes de jurisdicción estatal y no autorizará para cubrir el servicio de salvamento.

Cuando sea necesario utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución de este servicio, los pagos serán a cargo de la persona permisionaria. Los demás costos o pagos de cualquier naturaleza correrán a cargo de la persona propietaria del vehículo arrastrado. Los vehículos que sean arrastrados deberán hacerlo sin personas a bordo.

ARTÍCULO 51 BIS 27.- Servicio de salvamento: Es aquel que realiza las maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para enganchar a una grúa a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, o cualquier bien mueble que deban ser rescatados en caminos y puentes de jurisdicción estatal.

La autoridad correspondiente podrá expedir permiso para la operación del servicio de arrastre y salvamento, siempre y cuando la persona permisionaria acredite que cuenta con el tipo de vehículos que para cada caso establece el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51 BIS 28.- Depósito de vehículos: Es la guarda y custodia de vehículos abandonados, accidentados, descompuestos, infraccionados y retenidos en caminos de jurisdicción estatal; así como aquellos que sean remitidos por autoridad competente.

Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corralones

o depósitos de vehículos y que teniendo resolución definitiva por parte de autoridad judicial o administrativa, no sean retirados por las personas propietarias o legítimas poseedoras, dentro del plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, emitir y publicar el Acuerdo en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse las personas propietarias y poseedoras de vehículos para el retiro de los mismos; así como, el destino y proceder en cuanto a los vehículos abandonados.

ARTÍCULO 51 BIS 29.- Los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, son servicios auxiliares para los vehículos de servicio de transporte público y para los vehículos particulares en caminos de jurisdicción Estatal.

Para prestar los servicios de arrastre y arrastre y salvamento se requiere permiso expedido por la Secretaría General de Gobierno. Para prestar los servicios de depósito de vehículos se requiere concesión expedida por la Secretaría General de Gobierno.

El Reglamento respectivo regulará la operación y el otorgamiento de los permisos y concesiones de los servicios auxiliares.

ARTÍCULO 51 BIS 30.- El Sistema de control, asignación y vigilancia de servicios auxiliares es la plataforma por medio de la cual se llevará el registro de las personas permisionarias y concesionarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en el Estado, tendrá por objeto la asignación y vigilancia del servicio que se preste y su operación estará a cargo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. El Reglamento definirá las bases, características, criterios y procedimientos necesarios.

Las personas usuarias podrán elegir a quien deba prestar el servicio

correspondiente; caso contrario, el sistema de control, asignación y vigilancia asignará el servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 31.- Las tarifas de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, no podrán rebasar las tarifas autorizadas por cada uno de los servicios por la Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración y el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, que deberán ser publicadas en la Ley de Ingresos respectiva.

Las personas permisionarias y concesionarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, están obligados a respetar en todo momento las tarifas autorizadas. La violación a las tarifas dará lugar a la revocación de los permisos y concesiones otorgadas.

ARTICULO 70.- (...)

Procede la revocación, cuando la persona concesionaria o permisionaria altere las tarifas autorizadas, en términos de lo

dispuesto en el artículo 79 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones III, V y XII del artículo 11; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

- I. (...);
- II. (...);
- III. Se deroga,
- IV. (...);
- V. Se deroga;
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...)
- XI. (...);
- XII. Se deroga;
- XIII. (...);
- XIV. (...);
- XV. (...);
- XVI. (...);
- XVII. (...).

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero,  
a 13 de junio de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. RAFAEL NAVARRETE  
QUEZADA

Muchas gracias, diputada presidenta.